

**Recurso 100/2012.  
Resolución 94/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 15 de octubre de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HEMERA CATERING, S.L** contra la resolución, de 28 de agosto de 2012, de la Directora Gerente del Hospital Regional de Málaga perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Servicio de catering con destino al personal que presta servicios de atención continuada en diversos centros sanitarios de la provincia de Málaga” (Expte. PAAM 19/2011), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de diciembre de 2011 se publicó, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 250 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de catering con destino al personal que presta servicios de atención continuada en diversos centros sanitarios de la provincia de Málaga”.

El valor estimado del contrato asciende a 3.791.536 euros.

**SEGUNDO.** En la sesión de la mesa de contratación de 19 de enero de 2012, tras verificar las subsanaciones de la documentación administrativa aportada por los licitadores, resultaron admitidas a la licitación cinco empresas, entre ellas, la entidad recurrente HEMERA CATERING, S.L.

En la misma sesión, se procedió a la apertura de los sobres núm. 2 “documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática” y se acordó su entrega a una comisión técnica para la elaboración del correspondiente informe.

**TERCERO.** EL 10 de febrero de 2012, la comisión técnica encargada de evaluar las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor se dirigió por escrito a la Dirección Económico-Administrativa del Centro hospitalario, indicando lo siguiente:

*<<En base a la información técnica que ha sido remitida a esta Comisión Técnica, y con objeto de realizar una valoración más exhaustiva de la misma, se informa a esa Dirección que se citen a los representantes de los licitadores en lugar, fecha y hora que convengan, al objeto de:*

- a) Realizar una demo sobre el aplicativo informático ofertado.*
- b) Aportar un menú ofertado (en el mismo envase y embalaje que el ofertado) a elección del licitador, para su regeneración y cata (...) >>*

Con base en el anterior escrito y a los efectos en él previstos, todos los licitadores admitidos fueron convocados en la Sala de Juntas Planta Baja del Hospital de Antequera, el 24 de febrero de 2012.

**QUINTO.** El 12 de marzo de 2012, se emitió informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. Las puntuaciones totales en los citados criterios, según el informe emitido, fueron las siguientes:

CLECE, S.A	11,62 puntos.
LOS BILLARES CATERING, S.A.U	19 puntos.
HEMERA CATERING, S.L	12,86 puntos.
SERUNIÓN, S.A	10,86 puntos.
EUREST COLECTIVIDADES, S.L	10,20 puntos.

Según se indica en el acta de la mesa de contratación de 26 de marzo de 2012, en dicha sesión:

- Se aprobó el anterior informe técnico, aceptándose la valoración asignada en el mismo a las ofertas y se dio lectura en acto público de las citadas puntuaciones.
- Se procedió a la apertura de los sobres relativos a la oferta económica y a la documentación técnica para su valoración conforme a los criterios de evaluación automática y se dio lectura a las ofertas económicas.
- En sesión privada se procedió a la valoración de los criterios de adjudicación de evaluación automática, resultando la siguiente puntuación final de las ofertas teniendo en cuenta la totalidad de criterios de adjudicación:

CLECE, S.A	86,72 puntos.
LOS BILLARES CATERING, S.A.U	93,13 puntos.
HEMERA CATERING, S.L	80,70 puntos.
SERUNIÓN, S.A	82,02 puntos.
EUREST COLECTIVIDADES, S.L	90,20 puntos.
- A la vista de las citadas puntuaciones finales, se acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a la empresa LOS BILLARES CATERING, S.A.U.

**SEXTO.** El 28 de agosto de 2012, la Directora Gerente del Hospital Regional de Málaga dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa antes citada. La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 6 de septiembre de 2012. Asimismo, el 6 de septiembre tuvo salida del Registro del Hospital la notificación de la resolución de adjudicación a la entidad recurrente que, a su vez, le fue remitida y recibida por fax el día 7 de septiembre.

**SÉPTIMO.** El 25 de septiembre de 2012, tuvo entrada en el Registro General del Hospital escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HEMERA CATERING, S.L contra la resolución de adjudicación de 28 de agosto de 2012. Asimismo, un día antes, el 24 de septiembre, la citada empresa presentó en el Registro del citado Hospital el anuncio del recurso.

**OCTAVO.** El 28 de septiembre de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del órgano de contratación dando traslado del anuncio y del recurso interpuesto, junto con el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y la relación de licitadores con indicación de los datos precisos para notificaciones.

**NOVENO.** El 3 de octubre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados en el procedimiento de adjudicación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose efectuado las mismas por la empresa LOS BILLARES CATERING, S.L

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado asciende a 3.791.536 euros, ostentando el Servicio Andaluz de Salud la condición de poder adjudicador y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 apartados 2 y 3 del TRLCSP.

Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

El artículo 151.4 del citado texto legal dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en del órgano competente para la resolución del recurso”*

En el expediente de contratación consta que la citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 6 de septiembre de 2012 y que fue notificada y recibida mediante fax por la empresa, el día 7 de septiembre.

Por consiguiente, habiéndose presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación el 25 de septiembre de 2012, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes referido.

Finalmente, el anuncio del recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el día 24 de septiembre de 2012, por lo que también se ha presentado en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.1 del TRLCSP: “ *Todo aquél que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*”

**QUINTO.** Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada. **Los argumentos que sustentan el recurso** pueden resumirse del modo siguiente:

Petición irregular de muestras: en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigió la licitación se indicaba que no procedía la presentación de muestras, sin embargo éstas fueron solicitadas durante el procedimiento para la valoración de las ofertas. Por tanto, sólo la nulidad de la evaluación de dichas muestras puede mantener indemne el principio de transparencia e igualdad entre todos los licitadores.

Vulneración de los principios de transparencia, comunicación pública y publicidad en la apertura de los sobres. En este sentido, se indica en el recurso que tanto el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, como el propio Pliego establecen el siguiente orden en la apertura de las proposiciones:

- Apertura del sobre de documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática, es decir, cuantificables mediante un juicio de valor.
- Comunicación del resultado de esta valoración.

- Apertura de los sobres relativos a la documentación económica y/o técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática.
- Lectura de las ofertas económicas

Sin embargo manifiesta el recurrente que el proceder de la mesa de contratación, en su sesión de 26 de marzo de 2012, ha sido bien diferente por las siguientes razones:

- Tras la lectura en acto público de las ofertas económicas, la mesa decidió que el público abandonara la sala y “a puerta cerrada” procedió a la apertura de los sobres relativos a la oferta técnica evaluable de manera automática, dándose al acto una clara opacidad merecedora de la nulidad de actuaciones.
- Después de las actuaciones anteriores, se dio lectura al resultado de la valoración de las ofertas técnicas conforme a juicios de valor, quedando alterado el orden de comunicación de resultados.

Se ha producido, pues, una vulneración normativa y del pliego contraria a los principios de igualdad de trato y de transparencia que deben regir el proceso selectivo conforme a la Jurisprudencia Comunitaria.

En consecuencia, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las actuaciones realizadas por la mesa de contratación y del proceso de licitación, al resultar insubsanables los defectos cometidos.

Por otro lado, **el órgano de contratación** en su informe sobre el recurso manifiesta, en cuanto a la petición irregular de muestras a que alude el recurrente, lo siguiente:

- Se hizo necesario este trámite para llevar a cabo una valoración más exhaustiva de la información técnica remitida por los licitadores.
- Se entendió que la valoración del sistema informático era necesaria mediante una demostración física del mismo que permitiera conocer su alcance, desarrollo y operatividad. Dicha aclaración no puede ser considerada como una muestra.

- El comité evaluador consideró que este acto de invitación a todas las empresas era la mejor forma de conocer cómo se presentaba un menú: en qué tipo de embalaje, identificación exterior etc.
- Este trámite se concedió a todos los licitadores y todos aceptaron y fueron citados el mismo día en horas sucesivas, lo que supone que, en ningún caso, se pudo dar información privilegiada a ningún participante.
- Si en algún momento la muestra fuera identificada con el menú ofertado, hay que señalar que ninguna mercantil ha resultado penalizada en la valoración del criterio “propuesta de menú” porque todas ellas han alcanzado la máxima puntuación de 8 puntos.

Asimismo, en cuanto a la flagrante vulneración del principio de transparencia, comunicación pública y publicidad en la apertura de los sobres, el órgano de contratación se remite a las actas de las sesiones de la mesa que obran en el expediente de contratación, señalando sucintamente el objeto de cada una de ellas. Así:

- En la sesión de la mesa de 12 de enero de 2012, se procedió a la apertura del sobre de documentación administrativa.
- En la sesión de 19 de enero de 2012, se comunicaron los resultados de la calificación de aquella documentación y se procedió a la apertura del sobre número dos relativo a la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática.
- La sesión de 26 de marzo de 2012 tuvo por objeto la valoración del informe relativo a los criterios no automáticos, la apertura pública de los sobres 3 y 4, su valoración y la propuesta de adjudicación.

Con carácter previo al examen de la cuestión debatida en el recurso, debe indicarse que el mismo se dirige formalmente contra la resolución de adjudicación del contrato en cuestión, si bien los motivos del recurso no se dirigen a combatir el contenido de la citada resolución, ni las puntuaciones asignadas tanto a la empresa adjudicataria como a la recurrente durante el

proceso de valoración de las ofertas, sino que se dirigen contra la actuación de la mesa de contratación y se solicita la nulidad del procedimiento de adjudicación.

Ahora bien, aún cuando no se indique expresamente en el recurso, la declaración de nulidad del procedimiento que se solicita llevaría consigo la del propio acto que pone fin al mismo, por lo que, implícitamente, el recurrente está fundando la impugnación de la adjudicación en los vicios de nulidad del procedimiento que le sirve de base.

Por otro lado, los motivos del recurso tampoco concretan en qué modo beneficiaría al recurrente la anulación del acto impugnado, toda vez que se invocan y argumentan irregularidades durante la tramitación de la licitación, pero sin indicar de qué manera aquellos vicios afectan negativamente a la empresa recurrente en el proceso selectivo.

Lo anterior lleva a plantearnos si se cumple el requisito de la legitimación en la interposición del presente recurso. Al respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrán interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

En este sentido, se comparte el criterio del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero**, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente.

Pues bien, en el supuesto analizado, ante la vaguedad del recurso interpuesto en cuanto al beneficio que el recurrente obtendría con la estimación del mismo y dada la ausencia de alegación alguna sobre la falta de legitimación del recurrente por parte del órgano de contratación, este Tribunal no puede de antemano negar legitimación al recurrente, pues si bien éste no concreta su interés, tampoco puede *a priori* descartarse que una eventual estimación total del recurso y la nueva tramitación del procedimiento pudieran alterar las puntuaciones de las ofertas en los criterios cuantificables mediante un juicio de valor hasta el punto de que la recurrente pudiera resultar adjudicataria del contrato en discusión, todo lo cual conduce inevitablemente al análisis de la cuestión de fondo suscitada.

**SEXTO.** El primer motivo del recurso se refiere a **la petición irregular de muestras durante la licitación**, cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) indicaba que no procedía su presentación, lo cual vulnera, a juicio del recurrente, los principios de transparencia e igualdad de trato entre todos los licitadores.

Al respecto, la cláusula 6.6 del PCAP se refiere a la presentación de muestras indicando lo siguiente:

*“6.6.1 Cuando la presentación del servicio objeto del contrato implique la utilización de materiales de especiales características y éstas sean especificadas en el pliego de prescripciones técnicas, haciéndose constar expresamente en el apartado 14 del*

*cuadro resumen, las empresas presentarán las muestras que se consideren necesarias para acreditar dichas características.*

*6.6.2 Las muestras deberán presentarse y depositarse en el lugar que indique el anuncio de licitación, en todo caso dentro del plazo de presentación de las proposiciones (...)*

Por su parte, el apartado 14 del cuadro resumen dispone que **no** procede la presentación de muestras.

En consecuencia, lo que hay que determinar es si la solicitud formulada por la comisión técnica encargada de valorar las ofertas, cuyo contenido se ha reproducido en el antecedente tercero de la presente resolución, conculca o no las previsiones del PCAP.

Asimismo, hay que indicar que la solicitud va referida a la valoración del criterio de adjudicación cuantificable mediante un juicio de valor denominado “características técnicas” y concretamente, de los subcriterios 2.1 “Programa de trabajos” y 2.2 “propuestas de menús”, cuya redacción en el PCAP es la siguiente:

*2.1 “Programa de trabajos que contemple desde la gestión del aprovisionamiento de materia prima, su elaboración, procesado, presentación y reparto a los diversos puntos de atención continuada donde debe ser objeto de entrega. Especial mención al sistema de selección de menú por parte del profesional. Se deberá hacer expresa mención al total de vehículos de reparto, rutas, recursos humanos destinados a este fin, así como cualquier otro aspecto que sirva para una mejor valoración y comprensión del programa de trabajo propuesto. Deberá contemplar, igualmente, condiciones establecidas para garantizar el servicio en cualquier tipo de imprevistos (huelgas, desabastecimiento de materias primas, etc.)*

*2.2 Propuesta de menús ofertados y detallando las materias primas que compondrán cada uno de los platos, con el desglose de los gramajes mínimos en crudo o unidades por comensal de cada materia prima y el valor nutritivo del menú, cantidades, ingredientes etc, de modo que la dieta global resulte equilibrada. Igualmente, la*

*posibilidad de disponer de menús para temporada primavera-verano así como otoño-invierno”*

Pues bien, para evaluar las ofertas presentadas conforme a los subcriterios expuestos, la Comisión Técnica solicitó, a fin de realizar una valoración más exhaustiva, que se citara a los licitadores para que:

- Realizaran una “demo” sobre el aplicativo informático ofertado y
- Aportaran un menú ofertado (en el mismo envase y embalaje que el ofertado) a elección del licitador, para su regeneración y cata.

A juicio del recurrente, tal petición supone la presentación de muestras cuya aportación no se exigía en el pliego. En cambio, el órgano de contratación considera que sólo se trata de aclaraciones para un mejor conocimiento de las ofertas. En este sentido, el propio informe técnico elaborado por la Comisión evaluadora, que obra en el expediente de contratación, indica lo siguiente: *“Para la valoración técnica de las ofertas hay que tener en cuenta que se ha realizado sesión presencial con todos los licitadores, donde se ha explicado el software que aportan, así como aclaración de la oferta técnica presentada y presentación de menús que aportarán en caso de ser adjudicatarios.”*

Pues bien, el PCAP no exigía la presentación de muestras dentro del plazo de presentación de proposiciones. Por tanto, la cuestión es si la petición formulada por la comisión técnica durante la fase de evaluación de las ofertas suponía la exigencia de muestras y en caso de que así fuera, si ello contraviene lo dispuesto en el PCAP.

En este sentido, la realización de una demostración sobre el aplicativo informático ofertado no tiene la consideración de muestra, sino a lo sumo de aclaración o demostración “in situ” de los términos de la oferta.

En cambio, la aportación de un menú ofertado, si bien redundaría en un mejor conocimiento de la oferta ya presentada, sí podría tener la consideración de muestra del menú. Ahora bien, su presentación durante el desarrollo del

procedimiento de adjudicación no contraviene la literalidad del PCAP, el cual limita la falta de exigencia de muestras al período de presentación de las ofertas. Cuestión distinta es que durante el proceso de selección puedan o no solicitarse las mismas ante el silencio de los pliegos, extremo éste que no puede abordarse con carácter general, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto y tomando como referencia la jurisprudencia comunitaria.

En este sentido, **la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)** aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
- El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Si se aplica la doctrina expuesta al supuesto analizado, nos encontramos con que las aclaraciones de las ofertas para la valoración de los criterios antes descritos se solicitan a todos los licitadores a la vez y de la petición formulada por la comisión técnica se infiere con claridad que sólo se trataba de efectuar una demostración práctica de los términos estrictos de las proposiciones, no

habiéndose alegado por el recurrente, ni existiendo motivos para considerar que tal aclaración o demostración haya implicado la aceptación de modificaciones en el contenido de las ofertas presentadas.

A la vista de lo anterior, cabe rechazar el primer motivo del recurso por considerar que las aclaraciones y/o demostraciones solicitadas por la comisión técnica, al margen de cuestiones terminológicas sobre su tratamiento como muestras en lo relativo a los menús, eran perfectamente admisibles en los términos en que se efectuaron y no se mostraron contrarias al principio de igualdad de trato entre licitadores, pues todos los licitadores fueron convocados y todos aceptaron, siendo citados el mismo día. Más bien contribuyeron a un mejor conocimiento del contenido de las proposiciones técnicas, garantizando la objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

**SÉPTIMO.** Respecto al segundo motivo del recurso consistente en la vulneración de los principios de transparencia, comunicación pública y publicidad en la apertura de los sobres, del contenido del acta de la sesión de la mesa de 26 de marzo de 2012 –folios 101 y siguientes del expediente de contratación- se desprende el siguiente orden de actuaciones:

- La mesa de contratación acepta la valoración asignada a las ofertas en los criterios de adjudicación de carácter no automático o cuantificables mediante un juicio de valor.
- En acto público se da lectura del resultado de la puntuación asignada en los anteriores criterios y se invita a los asistentes a que comprueben que los sobres núm 3 de ofertas económicas y núm 4 de documentación técnica para su valoración conforme a criterios dependientes de la aplicación de fórmulas se encuentran en igual estado que cuando fueron entregados.
- En acto público se inicia la apertura de los sobres núm 3 y núm 4, dándose lectura a las ofertas económicas.
- En sesión privada se procede a la valoración de las ofertas contenidas en los citados sobres, elevándose propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

En este iter procedimental que describe el acta mencionada no se aprecia alteración alguna del orden de actuaciones previsto en la cláusula 7.2.2 del PCAP, ni vulneración de los preceptos del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, sobre presentación de documentación, apertura de sobres y práctica de la valoración. Tampoco el órgano de contratación reconoce en su informe que se haya cometido irregularidad alguna al respecto, por lo que no hay motivos para considerar que un documento tan relevante en el procedimiento de adjudicación, como es el acta de las sesiones de la mesa de contratación, que da fe de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano colegiado, no se ajuste a la realidad de los acontecimientos que describe.

En cualquier caso, no asiste razón al recurrente cuando se refiere a la opacidad del acto de apertura “a puerta cerrada” de los sobres relativos a la oferta técnica evaluable de manera automática, primero porque en el acta se indica que dicha apertura fue en acto público, celebrándose en sesión privada sólo su valoración y segundo, porque ninguna norma ni cláusula del pliego imponen la evaluación de las citadas ofertas en acto público.

Asimismo, alega el recurrente que se dio lectura del resultado de la valoración de las ofertas conforme a juicios de valor después de la apertura de los sobres 3 y 4. Como ya se ha indicado, tampoco se infiere del acta que ése haya sido el orden de actuaciones practicadas por la mesa. Pero es más, lo verdaderamente relevante, a efectos de preservar la objetividad e imparcialidad en el proceso de valoración y la igualdad de trato entre los licitadores, es que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realice tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia (artículo 150.2 del TRLCSP), extremo éste que no es cuestionado en el recurso.

Por tanto, la mera comunicación de las puntuaciones asignadas en los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor tras la apertura de las proposiciones económicas, aunque implicara una alteración del orden de

actuaciones descrito en el pliego, no viciaría de nulidad el procedimiento porque no afecta a la valoración en sí, sino a la mera comunicación de su resultado y ello no conculca ninguna de los principios básicos de la contratación, ni empaña la garantía de imparcialidad del proceso.

Es más, el artículo 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, al referirse a la “práctica de la valoración”, reitera lo ya previsto en el artículo 150.2 del TRLCSP en cuanto a la valoración de las ofertas y añade que la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, pero sin determinar específicamente que aquel conocimiento deba producirse antes o después de dicha apertura.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HEMERA CATERING, S.L** contra la resolución, de 28 de agosto de 2012, de la Directora Gerente del Hospital Regional de Málaga perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Servicio de catering con destino al personal que presta servicios de atención continuada en diversos centros sanitarios de la provincia de Málaga.”

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**